



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2552/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2552/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió del predio ubicado en Alejandro Dumas 39, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente: 1. Manifestación de Construcción Tipo B. 2. Visto bueno del INBAL, Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público. 3. Constancia de Publicitación Vecinal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, versión pública, Manifestación de Construcción, Visto bueno, INBAL, predio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2552/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2552/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2552/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074825001712**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...]"

Solicito copia simple en versión pública de la Manifestación de Construcción Tipo B, Visto bueno del INBAL, Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

y la Constancia de Publicitación Vecinal para el predio ubicado en Alejandro Dumas 39, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Gracias
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Prevención por la totalidad de la información. El siete de agosto, el sujeto obligado previno a la persona recurrente, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la Información Pública recibida en este Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto le informo que con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo le comunica que **SE PREVIENE SU SOLICITUD**, toda vez que la información requerida no es específica.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita que aclare y precise su solicitud en los términos señalados, asimismo le informo que la prevención es total, necesaria respecto al conjunto de su solicitud, con el apercibimiento de que la solicitud se tendrá por no presentada si no se atiende la presente prevención dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

Asimismo a continuación transcribo el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su parte conducente para su pronta referencia:

[Se transcribe el artículo referido]

[...][Sic.]

III. Desahogo de prevención. El siete de agosto, la persona solicitante desahogó la prevención formulada, en los términos siguientes:

[...]

Buena tarde, no entiendo en qué parte de la redacción no es clara mi solicitud. Doy nombre de los documentos de los cuales pido copia simple en versión pública y doy la ubicación del predio del cual quiero la información pública de la obra nueva que se esta llevando a cabo. Quizás en la Manifestación de Construcción habría que agregar que es una Prorroga de Registro de la Manifestación pues tengo información que es del 2020. Solicito copia simple en versión pública de la Prorroga de Registro de la Manifestación de Construcción Tipo B, Visto bueno del INBAL, Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público y la Constancia de Publicitación Vecinal para el predio ubicado en Alejandro Dumas 39, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.
[...][Sic.]

IV. Ampliación de plazo. El once de agosto, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta.

V. Respuesta. El veintiuno de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2372/2025** de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074825001712**, a través de la cual requiere:

[Se transcribe la solicitud]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, siendo la Unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Subdirección de Licencias** adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/ 1786/2025**, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21,169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE**

DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-02/CT/AMH/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, afines a esta solicitud.

RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022. El Comité de Transparencia **ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** consistente en: **la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión RR.IP.1198/2022.**

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AMH/DGGAJ/SL/1786/2025**, del dieciocho de agosto, signado por el Subdirector de Licencias, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, en donde en su parte medular indica:

[...]

Derivado de lo anterior, informo a usted, que realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del año 2020 a la fecha, en el cual se localizó la siguiente información de , relacionada al inmueble ubicado en Alejandro Dumas, número 39, col. Polanco IV Sección de esta Demarcación.

- **Constancia de Publicitación Vecinal 017/2020, con No. De Folio F-150-2019 de fecha 14 de febrero de 2020.**
- **Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B”, con folio FMH-B-10-2020 y vigencia del 13 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2023.**
- **Solicitud de información sobre Inmuebles con Valor Artístico o Monumento Artístico, Trámite: INBA-02-003 de fecha 8 de enero de 2020.**
- **Oficio número 0110-C/0058 de fecha 20 de enero de 2020, signado por el Dr. En Arq. José Antonio Loyola Vera, Director de la DACPAI-INBAL, por medio del cual informa que el inmueble ubicado en Alejandro Dumas, número 39, Col. Polanco IV Sección, no está incluido en la Relación del INBAL de Inmuebles con Valor artístico.**

Se anexan copia simple en versión pública de la documentación antes mencionada.

Cabe señalar que le nombre del peticionario; así como datos personales son considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma.

Lo anterior, dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

...
Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...
5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...
IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-02/CT/AMH/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, afines a esta solicitud.

RESOLUCIÓN: 01/SE-02/CT/AMH/2022.** El Comité de Transparencia **ACORDÓ POR MAYORÍA DE VOTOS**, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, consistente en: **la denominación o razón social de la persona moral que promueve el registro de manifestación de construcción, datos de su acta constitutiva, datos de su representante legal (nombre, cédula profesional y nacionalidad), domicilio particular para oír y recibir notificaciones, datos del título de propiedad del inmueble y firma de los particulares interesados, datos susceptibles de ser resguardados contenidos en la manifestación de construcción, con todas sus prórrogas y/o modificaciones para el inmueble ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra, número 255, colonia Granada, en esta demarcación, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Licencias dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Relativa al Recurso de Revisión RR.IP.1198/2022.

[...][Sic.]

B. Constancia de Publicitación Vecinal 017/2020, con No. De Folio F-150-2019 del 14 de febrero de 2020.

C. Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B”, con folio FMH-B-10-2020 y vigencia del 13 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2023.

D. Solicitud de información sobre Inmuebles con Valor Artístico o Monumento Artístico, Trámite: INBA-02-003 del 8 de enero de 2020.

E. Oficio número **0110-C/0058** del 20 de enero de 2020, signado por el Dr. En Arq. José Antonio Loyola Vera, Director de la DACPAI-INBAL, por medio del cual informa que el inmueble ubicado en Alejandro Dumas, número 39, Col. Polanco IV Sección, no está incluido en la Relación del INBAL de Inmuebles con Valor Artístico.

F. Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022.

VI. Recurso. El veinticinco de agosto la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]

La solicitud de información, además de los documentos entregados en copia simple versión pública, solicitaba el Visto bueno de la Dirección de Patrimonio Urbano y de Espacio Público (SEPOTMET): "Solicito copia simple en versión pública de la Manifestación de Construcción Tipo B, Visto bueno del INBAL, Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público y la Constancia de Publicitación Vecinal para el predio ubicado en Alejandro Dumas 39, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Gracias."

Todos los documentos solicitados fueron entregados excepto este que quizás faltó especificar su correcto nombre: "Dictamen Técnico para Intervenciones Señaladas para Obras de Construcción, Modificaciones, Ampliaciones, Instalaciones, Reparaciones, Registro de Obra Ejecutada y/o Demolición o su Revalidación en Predios o Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano y/o Localizados en Área de Conservación Patrimonial", por lo que solicito el documento en copia simple versión pública.

[Sic.]

VII. Turno. El veinticinco de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2552/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cinco de septiembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2507/2025**, del cinco de septiembre, emitido por la Subdirectora de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

En relación al acuerdo de fecha **28 de agosto de 2025**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se proporcionan las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2372/2025**, de fecha **21 de agosto de 2025**, emitido por el Subdirectora de Transparencia de este sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1786/2025**, de fecha **18 de agosto de 2025**, emitido por el **Subdirector de Licencias**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** de este sujeto Obligado.
- **Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2022.

Es de manifestar, que se **RATIFICA** la respuesta emitida al folio **092074824001712**, por lo que se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de todos y cada uno de los documentos transcritos y descritos en el antecedente III de la presente resolución.

Aunado al correo electrónico del ocho de septiembre, enviado por la Unidad de Transparencia, al correo electrónico señalado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones. Y el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del ocho de septiembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Envío de notificación al recurrente. El ocho de septiembre, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente, mediante el cual adjuntó la copia simple del oficio número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2534/2025**, del ocho de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]”

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1975/2025**, de fecha **03 de septiembre de 2025**, suscrito por el **Subdirector de Licencias**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** de este Sujeto Obligado.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo **01/SE-02/CT/AMH/2022** de fecha **24 de mayo de 2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

- Acta de la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio **2022**.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.
[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1975/2025**, del tres de septiembre, signado por el Subdirector de Licencias, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia.

B. Oficio **SEDUVI/CGDU/DPCUEP/2253/2019**, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente al Dictamen Técnico en A.C.P., signado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.

C. Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022.

VIII. Cierre. El diecinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Además, en esa misma fecha, la persona recurrente contestó a la notificación del cierre de instrucción, señalando lo siguiente:

"[...]

Buena noche,

Por medio del presente correo confirmo de recibido el Acuerdo de Cierre de Instrucción del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2552/2025 y confirmar que se recibió la información faltante.

Muchas gracias.

ATTE,

[...]

[...]" (sic)

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos

en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco de agosto**, esto es, al segundo día hábil siguiente a la notificación de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer en versión pública, del predio ubicado en Alejandro Dumas 39, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

1. Manifestación de Construcción Tipo B.
2. Visto bueno del INBAL, Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público.
3. Constancia de Publicitación Vecinal.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, adjuntó en versión pública:

- Constancia de Publicitación Vecinal 017/2020, con No. De Folio F-150-2019 del 14 de febrero de 2020.
- Registro de Manifestación de Construcción Tipo “B”, con folio FMH-B-10-2020 y vigencia del 13 de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2023.
- Solicitud de información sobre Inmuebles con Valor Artístico o Monumento Artístico, Trámite: INBA-02-003 del 8 de enero de 2020.
- Oficio número **0110-C/0058** del 20 de enero de 2020, signado por el Dr. En Arq. José Antonio Loyola Vera, Director de la DACPAI-INBAL, por medio del cual informa que el inmueble ubicado en Alejandro Dumas, número 39, Col. Polanco IV Sección, no está incluido en la Relación del INBAL de Inmuebles con Valor Artístico.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se proporcionó el documento del **punto 2** de la solicitud, por lo que aclaró que el que requiere en realidad se denomina “Dictamen Técnico para Intervenciones Señaladas para Obras de Construcción, Modificaciones, Ampliaciones, Instalaciones, Reparaciones, Registro de Obra Ejecutada y/o Demolición o su Revalidación en Predios o Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano y/o Localizados en Área de Conservación Patrimonial”, es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada respecto de los puntos 1 y 3 de la solicitud, ni con la entrega en versión**

pública; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos tácita y explícitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del medio elegido -correo electrónico- el sujeto obligado **modificó** la respuesta inicial, proporcionando el oficio **SEDUVI/CGDU/DPCUEP/2253/2019**, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente al **Dictamen Técnico en A.C.P.**, firmado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público; y el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez**, **prontitud**, **expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta

Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclarar y precisar o complementar su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** informó que adjuntaba la documentación requerida.

En este punto, es necesario traer a colación el *Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo*³, mismo que dispone que la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** se encarga de ejercer las atribuciones correspondientes al Órgano Político Administrativo de acuerdo a la normativa aplicable, en relación con la administración, funcionamiento y trámites de los mercados públicos asentados en la demarcación del órgano político administrativo, y en relación con la supervisión, atención y reordenamiento del comercio en la vía pública que se encuentra dentro de la demarcación del órgano político administrativo; así como otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las Instituciones de Salud de carácter público o privado; o a cualquier inmueble público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones o inmuebles.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **cumplió** con turnar la solicitud a la unidad administrativa competente, agotando el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

³ Disponible en:

<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2019/uploads/archivos/manualadministrativomiguelhidalgo.pdf>

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los sujetos obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada al **punto 2** de la solicitud, referente a que se proporcionara el Visto bueno del INBAL, Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público; en un principio fue atendida con la Solicitud de información sobre Inmuebles con Valor Artístico o Monumento Artístico, Trámite: INBA-02-003 del 8 de enero de 2020; y con el oficio número **0110-C/0058** del 20 de enero de 2020, signado por el Dr. En Arq. José Antonio Loyola Vera, Director de la DACPAI-INBAL, por medio del cual informa que el inmueble ubicado en Alejandro Dumas, número 39, Col. Polanco IV Sección, no está incluido en la Relación del INBAL de Inmuebles con Valor Artístico; sin embargo, tras el recurso de revisión, la persona aportó mayor claridad en el nombre del documento al que pretendía acceder; por lo que el sujeto obligado

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

en respuesta complementaria, **modificó** su respuesta inicial, proporcionando la versión pública del oficio **SEDUVI/CGDU/DPCUEP/2253/2019**, del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente al **Dictamen Técnico en A.C.P.**, firmado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público; y el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022, tal como se advierte en el inciso **B** del antecedente **VII** de la presente resolución; y estos dan atención a lo solicitado por la persona recurrente.

Por lo que, con la modificación realizada en respuesta complementaria, el sujeto obligado **colmó el agravio** de la persona recurrente, pues proporcionó la información faltante requerida, por lo que, ahora, la información resulta **completa**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejaron insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante correo electrónico; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074825001712

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

8 de septiembre de 2025, 14:54

Para:

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

C. Solicitante**Presente.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074825001712**, a través de la cual requiere:

"Solicito copia simple en versión pública de la Manifestación de Construcción Tipo B, Visto bueno del INBAL, Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público y la Constancia de Publicitación Vecinal para el predio ubicado en Alejandro Dumas 39, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Gracias."(Sic)

...

- Acta de la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio **2022**.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.**(*FIRMA)**

Lic. Juana Torres Cid

Subdirectora de Transparencia

JTC/vmp/gcv*

2 adjuntos **RR.IP.2552_2025_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
210K **ANEXO SOL 2552-2025.pdf**
2613K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa, a su pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.